

x-rite

colorchecker CLASSIC



PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	60 pesetas.
Semestre	110 —
Año	200 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	175 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; 4 pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, tres pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de seis pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello-móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 3 pesetas por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de consabido, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Hacienda

ORDEN

Dictando normas para el pago del Impuesto sobre los transportes interiores de viajeros y mercancías de la Contribución de Usos y Consumos, en sustitución de la Orden ministerial de 21 de marzo de 1953

Hemos, Sres.: El Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones expone ante este Ministerio las conclusiones adoptadas por la Asamblea de Empresarios Transportistas celebrada en Madrid en los primeros días de mayo último, en relación con la Orden ministerial de este Departamento de 21 de marzo de 1953 ("Boletín Oficial del Estado" de 2 de abril siguiente).

Estudiadas las peticiones formuladas, resulta aconsejable revisar las fórmulas establecidas en la referida disposición para fijar el consumo de carburante y, por tanto, las cuotas de los conciertos anuales que hayan de celebrarse para el pago del impuesto

sobre los transportes interiores de viajeros y mercancías, y considerar asimismo una reducción sobre las cuotas últimamente fijadas como compensación a las inmovilizaciones temporales que puedan producirse por averías o por otras causas fortuitas, y, al propio tiempo, hacer más flexible el pago de este impuesto, admitiendo la reducción de su importe en los casos de baja justificada en los vehículos que se utilicen para el transporte, así como ampliar los beneficios del concierto a determinados servicios especiales autorizados por el Ministerio de Obras Públicas.

En su consecuencia, Este Ministerio ha tenido a bien dictar las siguientes normas, que sustituyen a las contenidas en la citada Orden ministerial de 21 de marzo último:

1.º Empresas que pueden acogerse al régimen de concierto

Las Empresas de transporte de viajeros y mercancías que utilicen vehículos accionados por motor que empleen carburante distinto a la gasolina y circulen por carreteras y caminos públicos, sin medios fijos de captación de energía, podrán acogerse al régimen de concierto para el pago

del impuesto con arreglo a la autorización reconocida por el art. 14 del Reglamento del impuesto, siempre que acepten las condiciones que se establecen en la presente Orden.

Podrán utilizar este régimen las Empresas siguientes:

A) De transportes de mercancías por carretera que se detallan a continuación:

a) Servicios discrecionales, con radio de acción limitado de 50 kilómetros, que se contarán a partir de la localidad señalada como residencia del vehículo.

b) Servicios discrecionales de transporte de mercancías, con radio de acción comarcal, que permitirá la circulación por la provincia en que se concierte y sus límites, con la misma condición de hallarse reglamentariamente autorizadas para esta circulación.

c) Con radio de acción nacional, con arreglo a la autorización que le haya sido concedida por el Organismo competente.

d) Transporte privado de mercancías para servicio propio. Se entenderán incluidos en este grupo los transportes que se realicen con vehículo propiedad del mismo usuario

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ZARAGOZA

AÑO 1953

SEGUNDO SEMESTRE



ZARAGOZA
IMPRESA DEL HOGAR PIGNATELLI

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	50 pesetas.
Semestre	110 —
Año	200 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	175 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; 1 pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio a documento oficial que se inserte, declarado de pago, *seis pesetas*.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de *seis pesetas* por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 3 pesetas por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Hacienda

ORDEN

Dictando normas para el pago del Impuesto sobre los transportes interiores de viajeros y mercancías de la Contribución de Usos y Consumos, en sustitución de la Orden ministerial de 21 de marzo de 1953

Ilmos. Sres.: El Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones expone ante este Ministerio las conclusiones adoptadas por la Asamblea de Empresarios Transportistas celebrada en Madrid en los primeros días de mayo último, en relación con la Orden ministerial de este Departamento de 21 de marzo de 1953 ("Boletín Oficial del Estado" de 2 de abril siguiente).

Estudiadas las peticiones formuladas, resulta aconsejable revisar las fórmulas establecidas en la referida disposición para fijar el consumo de carburante y, por tanto, las cuotas de los conciertos anuales que hayan de celebrarse para el pago del impuesto

sobre los transportes interiores de viajeros y mercancías, y considerar asimismo una reducción sobre las cuotas últimamente fijadas como compensación a las inmovilizaciones temporales que puedan producirse por averías o por otras causas fortuitas, y, al propio tiempo, hacer más flexible el pago de este impuesto, admitiendo la reducción de su importe en los casos de baja justificada en los vehículos que se utilicen para el transporte, así como ampliar los beneficios del concierto a determinados servicios especiales autorizados por el Ministerio de Obras Públicas.

En su consecuencia,

Este Ministerio ha tenido a bien dictar las siguientes normas, que sustituyen a las contenidas en la citada Orden ministerial de 21 de marzo último:

1.º Empresas que pueden acogerse al régimen de concierto

Las Empresas de transporte de viajeros y mercancías que utilicen vehículos accionados por motor que empleen carburante distinto a la gasolina y circulen por carreteras y caminos públicos, sin medios fijos de captación de energía, podrán acogerse al régimen de concierto para el pago

del impuesto con arreglo a la autorización reconocida por el art. 14 del Reglamento del impuesto, siempre que acepten las condiciones que se establecen en la presente Orden.

Podrán utilizar este régimen las Empresas siguientes:

A) De transportes de mercancías por carretera que se detallan a continuación:

a) Servicios discrecionales, con radio de acción limitado de 50 kilómetros, que se contarán a partir de la localidad señalada como residencia del vehículo.

b) Servicios discrecionales de transporte de mercancías, con radio de acción comarcal, que permitirá la circulación por la provincia en que se concierte y sus limitrofes, con la misma condición de hallarse reglamentariamente autorizadas para esta circulación.

c) Con radio de acción nacional, con arreglo a la autorización que le haya sido concedida por el Organismo competente.

d) Transporte privado de mercancías para servicio propio. Se entenderán incluidos en este grupo los transportes que se realicen con vehículo propiedad del mismo usuario

adscrito de manera exclusiva, bien a su servicio personal, o a las operaciones que comprende el ciclo de producción y transformación correspondiente a una actividad industrial o fabril, también de su propiedad.

Asimismo se comprenderán en dicha clasificación los servicios realizados con vehículo propio por el dueño de una explotación agrícola hasta la obtención de los productos de ésta y la colocación de los mismos en el almacén, mercado o centro de consumo, así como los únicamente dedicados al transporte de productos fabriles o industriales, cuando la fábrica o punto de producción se hallen situados fuera del casco urbano, y el transporte, sin exceder los límites del término municipal, tenga por objeto llevar los artículos a los propios almacenes, depósitos o establecimientos del fabricante, radicados dentro del casco urbano.

e) Transporte privado de mercancías para servicio particular complementario. Considerándose en este grupo todos aquellos transportes que, no estando comprendidos en el apartado anterior, realice el dueño de un vehículo para explotación de su propia industria.

B) De transporte de viajeros y mercancías, o solamente de viajeros, que se expresan a continuación:

f) Servicios regulares y servicios de ferias, fiestas, mercados y romerías, con su itinerario fijo señalado en la autorización correspondiente.

g) Servicios discrecionales de viajeros.

h) Servicios de tráfico turístico por agencias de viajes o por cuenta de las mismas.

C) De transportes urbanos de viajeros.

Los transportes de este grupo seguirán concertándose con arreglo a la legislación vigente.

2.ª Base impositiva y cuotas del concierto

La base impositiva es el consumo del carburante, establecido en función de la potencia del motor y del recorrido kilométrico. La cuota del concierto se calculará para los grupos a), b), c), d) y e) de la norma anterior, con arreglo a la siguiente fórmula:

$$\text{Cuota} = \frac{\text{Kms. de recorrido anual} \times \text{potencia fiscal motor} \times 0.70}{100} \times 3$$

Los kilómetros de recorrido se estimarán a razón de 15.000 kilómetros

anuales para los de radio de acción de 50 kilómetros; de 25.000 kilómetros anuales, para los comarcales, y 35.000 kilómetros anuales, para los de área nacional.

La potencia fiscal del motor será la que figure en la Patente Nacional.

De la cuota así determinada se rebajarán, como compensación por la paralización de los vehículos como consecuencia de las reparaciones, paro estacional u otras causas de inmovilizaciones de material, los siguientes porcentajes:

25 por 100 para los transportes comprendidos en los apartados a), b) y c).

40 por 100 para los del apartado e).

50 por 100 para los del apartado d).

Para los de servicios de transporte de viajeros y mercancías o solamente de viajeros, comprendidos en los apartados f), g), y h), del grupo B), la cuota se determinará por medio de la fórmula siguiente:

$$\text{Cuota} = \frac{\text{Kms. de recorrido} \times \text{potencia fiscal del motor} \times 0.70}{100} \times 3.30$$

Los kilómetros de recorrido se estimarán con arreglo a la autorización concedida por el Organismo competente. En servicios discrecionales se computarán 10.000 kilómetros por año, y tratándose de tráfico turístico se fijará en 40.000 kilómetros anuales.

En la cuota resultante con arreglo a la anterior fórmula, están incluidos el impuesto de transportes y los impuestos unificados en el mismo a que se refieren el art. 85 y siguientes del Reglamento de 26 de julio de 1946 y el artículo 1.º de la Ley de 30 de diciembre de 1944 y Orden ministerial de 6 de marzo de 1945.

La distribución de estos ingresos se llevará a efecto con arreglo a lo preceptuado en el artículo 96 del citado Reglamento, salvo la prima correspondiente al Seguro Obligatorio, que se liquidará en la forma que determina la norma novena de la presente Orden.

3.ª Solicitud del concierto

El concierto podrá solicitarse individualmente por cada Empresa y para cada uno de los coches que posea accionados por gas-oil cuando se trate de mercancías, y por cada una de las concesiones, cuando se refiera a viajeros, detallándose los datos correspondientes a cada coche.

A la petición del concierto se unirá la autorización original expedida por el organismo competente, la tarjeta

de transportes, la patente nacional de circulación o una declaración jurada de la potencia fiscal que figure en este documento.

Si las Empresas de servicios regulares de transporte de viajeros tuvieran asignado a la concesión de la misma línea en itinerario fijo más de un vehículo, se tomará como base para el concierto el promedio de la potencia de todos los coches, sin que entre en ese cálculo el vehículo de menor potencia, salvo en el caso en que el número de vehículos no exceda de dos, en que se tomará como base el promedio de ambos.

Tratándose de itinerarios discrecionales, cada coche habrá de ser objeto de concierto especial.

4.ª Conciertos provisionales y definitivos

Una vez solicitados los conciertos, la Administración de Rentas los pasará a la Inspección para comprobación e informe, procediéndose por aquella a practicar la liquidación correspondiente y su notificación a la Empresa autorizada, considerándose como definitivo el concierto establecido en esta forma, siempre que los datos que han servido de base sean exactos y no hayan sufrido variación alguna.

Si por dificultades en la comprobación inmediata de datos por parte de la Inspección resultare aconsejable a juicio de la Administración, con el fin de no demorar la recaudación de las cuotas, liquidar con arreglo a los facilitados por la Empresa, el concierto tendrá carácter provisional hasta que se realice la comprobación, en cuyo momento se transformará en definitivo, con las limitaciones antes señaladas.

Si como consecuencia de la comprobación resultare una liquidación complementaria, se comunicará al interesado para ingreso de las diferencias. Estas diferencias no llevarán penalidad alguna, siempre que los datos facilitados por la Empresa resulten exactos, reconociéndose al actuario la participación reglamentaria en las cuotas descubiertas.

Si en el transcurso de la vigencia del concierto sufrieran variación los datos que sirvieron de base para su fijación como consecuencia de aumento en el itinerario o variación de la potencia fiscal del motor, la Empresa deberá comunicarlo a la Administración para la fijación de la nueva cuota que corresponda satisfacer.

Los conciertos tendrán como duración el ejercicio económico para que

se establezcan, y una vez considerados como definitivos no serán revisables, salvo los casos a que se refieren los párrafos anteriores, quedando el contribuyente relevado de toda responsabilidad tributaria una vez ingresada la cuota señalada.

5.ª Cuantía e ingreso de los conciertos

Se consideran como de mayor cuantía los conciertos cuya cuota exceda de 5.000 pesetas, y de menor cuantía los restantes, siendo de la competencia de la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos la aprobación de los primeros.

Los conciertos de cuantía no superior a las 1.000 pesetas se ingresarán dentro del mes siguiente a su notificación, y los superiores a dicha cifra, se ingresarán por cuartas partes y dentro del tercer mes de cada trimestre natural. Los conciertos que se celebren para el actual ejercicio se ingresarán en la forma dispuesta en la norma undécima.

6.ª Aplicación del régimen de conciertos a las Islas Canarias y plazas de Ceuta y Melilla, incluso para los vehículos con motor de gasolina.

Este régimen de conciertos será aplicable en la misma forma y condición que se establece en la presente Orden en las Islas Canarias y plazas de Ceuta y Melilla, para los vehículos accionados por gas-oil, obteniéndose la cuota con arreglo a la siguiente fórmula para el transporte de mercancías:

$$\text{Cuota} = \frac{\text{Kms. de recorrido anual} \times \text{potencia fiscal} \times 0,70}{100} \times 1,50$$

Para el transporte de viajeros, la fórmula aplicable es la misma, con la variante de que el factor de 1,50 se aumenta a 1,65.

Tratándose de vehículos con motor de gasolina, no hallándose gravado este carburante en dichos territorios, el concierto se concederá a base de la cuota que resulte de la fórmula siguiente, para el transporte de mercancías:

$$\text{Cuota} = \frac{\text{Kms. de recorrido anual} \times \text{potencia fiscal}}{100} \times 1,50$$

Para viajeros el factor será 1,65.

7.ª Conciertos con Empresas de servicios regulares de viajeros que se hallen autorizadas para utilizar indistintamente coches con motor de gas-oil y coches con motor de gasolina.

El concierto se establecerá liquidando el impuesto que corresponda a los coches con motor de gas-oil, en la forma expuesta en los apartados anteriores. Si durante el ejercicio la Empresa utilizara los coches con motor de gasolina, lo pondrá en conocimiento de la Delegación de Hacienda por medio de oficio certificado en el que indique las causas que determinaron el empleo de estos vehículos. La copia o duplicado de estos oficios será presentada a la Policía de Tráfico de ruta o a las fuerzas de la Guardia Civil, que harán constar al dorso la fecha en que el vehículo ha sido utilizado y el núm. de matrícula. Si esta utilización durante varios días consecutivos se estampará esta diligencia en cada día que el vehículo sea utilizado.

Las Empresas podrán solicitar de la Delegación de Hacienda la devolución del impuesto correspondiente a los días en que utilizaren los vehículos accionados con motor de gasolina, que serán acordadas por dichas oficinas proporcionalmente a los días en que dichos vehículos fueran utilizados.

Para que estas devoluciones puedan acordarse será inexcusable la justificación de los siguientes extremos:

1.º Que en la solicitud del concierto y en la autorización de Obras Públicas conste de manera fehaciente que puede utilizar en el servicio vehículos que empleen la gasolina como carburante.

2.º Que a la solicitud se acompañen los duplicados o copias de los oficios remitidos a la Delegación de Hacienda, con las diligencias al dorso, de haber sido utilizado el vehículo de gasolina en la forma expuesta en el segundo párrafo de esta norma.

3.º Acompañar la carta de pago del ingreso en el Tesoro del importe del que rigió el concierto.

Estas devoluciones habrán de solicitarse dentro de los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio en que rige el concierto.

8.ª Condiciones que habrán de cumplir las Empresas de transportes que no se concierten

Las Empresas de viajeros y mercancías que no se acojan al régimen de conciertos establecido en la presente Orden quedarán sujetas a los preceptos del Reglamento de este impuesto, relativos a hojas de ruta, libros de

transportes, declaraciones, etc., y las de viajeros habrán de utilizar fozosamente los billetes reglamentarios, que habrán de serles facilitados a través del Sindicato Nacional de Transportes o de sus dependencias, sin lo cual no tendrán validez alguna, incurriendo en las responsabilidades que señalan las disposiciones vigentes las Empresas que no cumplan este requisito.

9.ª Liquidación de la prima del Seguro Obligatorio

La percepción y liquidación de esta prima se efectuará en la forma siguiente:

1.º Para las Empresas cuyos vehículos en su totalidad se hallen accionados con motor de gas-oil, será de aplicación la fórmula número 2 de la norma segunda de la presente Orden.

2.º Las Empresas que posean vehículos con motor de gas-oil y vehículos con motor de gasolina podrán optar por la aplicación de la fórmula a que se refiere el apartado anterior para los de motor de gas-oil, y liquidar por el régimen ordinario del Seguro Obligatorio los de motor de gasolina, o bien llevar todos ellos al régimen normal del Seguro, en cuyo caso el factor 3,30 de la fórmula número 2, de la norma segunda quedará reducido a 3. Quedan, sin embargo, estas Empresas autorizadas para solicitar de la Dirección General de Seguros la celebración de conciertos para el pago de la prima del seguro correspondiente a los viajeros que se transporten en los vehículos con motor de gasolina.

3.º Las Delegaciones de Hacienda procederán trimestralmente a practicar la liquidación correspondiente a la participación de la prima del Seguro Obligatorio correspondiente a las Empresas cuyos conciertos se hubieren realizado con arreglo a la fórmula núm. 2 de la norma segunda de la presente Orden, en la forma dispuesta en el art. 96 del Reglamento del impuesto de Transportes, siendo el coeficiente aplicable a los ingresos obtenidos por dicho concepto el de 9,09 por 100 sobre la totalidad de los referidos ingresos.

10. Casos de modificación del concierto

El concierto se entenderá valedero por el ejercicio durante el cual se celebre. Esto no obstante, podrá acordarse la modificación del mismo en los casos siguientes:

1.º Podrá ser reducido su importe cuando el vehículo objeto del concierto haya de estar inmovilizado por plazo superior a un trimestre por cualquier

causa debidamente justificada. En este caso, la Empresa deberá solicitar la baja, indicando y justificando los motivos, causando baja a partir del primer día del trimestre natural siguiente, pudiendo ser nuevamente alta con pago de todos los trimestres dejados de ingresar, salvo que justificase que la paralización no fué inferior a un trimestre completo.

2.º Podrá ser aumentada la cuantía del concierto en los casos en que los datos que sirvieron de base para establecerlo hubieran variado durante el ejercicio en sentido aumentativo, debiendo dar cuenta la Empresa a la Delegación de Hacienda para que efectúe la liquidación adicional correspondiente. Estas liquidaciones se harán por meses completos, quedando las fracciones mes, si las hubiere, a favor del Tesoro.

11. Plazo para solicitar el concierto.

Las Empresas afectadas por la presente Orden, que deseen acogerse al régimen de concierto, habrán de solicitarlo de la Delegación o Subdelegación de Hacienda respectiva, antes del día 15 de julio próximo.

Por excepción, los ingresos de los conciertos del actual año se efectuarán en los plazos siguientes:

Hasta 1.000 pesetas.—Dentro del mes siguiente a la notificación de su aprobación.

Superiores a 1.000 pesetas.—Por cuartas partes en los meses comprendidos desde la notificación hasta fin de diciembre próximo, escalonados por periodos de tiempo de duración igual o aproximada.

12. Se autoriza a la Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos para dictar las normas que estime pertinentes para ejecución de la presente Orden.

Madrid, 11 de junio de 1953.—Gómez de Llano.

Ilmos. Sres. Directores generales de la Contribución de Usos y Consumos, del Timbre y Monopolios y de Seguros.

(Del "B. O. del E." núm. 174, de fecha 23-6-1953).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Circulares

Núm. 3.305

Por D.ª Rafaela Aisa Asín se ha solicitado que por este Gobierno Civil, y previos los trámites oportunos, se

proceda a la declaración de vedado de caza de la siguiente finca de su propiedad, sita en el término municipal de Farasdués: Partida de "Requilmás", de 34 hectáreas 32 áreas y 86 centiáreas de extensión superficial, lindante: Al Norte, con Antonio Lamarcá; Sur, con Raimundo Aznárez (herederos); Este, con río de Orés, y Oeste, "Dehesa de la Ralla".

Lo que se hace público para general conocimiento, y especialmente de los propietarios colindantes y cultivadores de la finca que se pretende vedar, a fin de que los que se crean perjudicados por la concesión puedan presentar sus reclamaciones por escrito, debidamente documentadas, en este Gobierno Civil, en el plazo de quince días hábiles a contar del siguiente al en que aparezca esta publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, haciendo presente que caso de no haberlas se procederá a la declaración del vedado de caza solicitado.

Zaragoza, 25 de junio de 1953.

El Gobernador civil,

Juan Junquera y Fernández-Carvajal

Núm. 3.306

Por D. José A. Aznárez y herederos de Raimundo Aznárez Begué se ha solicitado que por este Gobierno Civil, y previos los trámites oportunos, se proceda a la declaración de vedado de caza de la siguiente finca de su propiedad, sita en el término municipal de Farasdués: Partida de "Tierra Plana", de 229 hectáreas 98 áreas y 52 centiáreas de extensión superficial, lindante: Al Norte, con propiedades particulares y comunes; Sur, con Juan Giménez Garcés y otros; Este, con cabañeras, y Oeste, con término municipal de Ejea de los Caballeros.

Lo que se hace público para general conocimiento y especialmente de los propietarios colindantes y cultivadores de la finca que se pretende vedar, a fin de que los que se crean perjudicados por la concesión puedan presentar sus reclamaciones por escrito, debidamente documentadas, en este Gobierno Civil, en el plazo de quince días hábiles a contar del siguiente al en que aparezca esta publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, haciendo presente que caso de no haberlas se procederá a la declaración del vedado de caza solicitado.

Zaragoza, 25 de junio de 1953.

El Gobernador civil,

Juan Junquera y Fernández-Carvajal

Núm. 3.307

Por D. José A. Aznárez y herederos de Raimundo Aznárez se ha solicitado que por este Gobierno Civil, y previos los trámites oportunos, se proceda a la declaración de vedado de caza de la siguiente finca de su propiedad, sita en el término municipal de Farasdués: Partida de "Requilmás", de 34 hectáreas 32 áreas y 86 centiáreas de extensión superficial, lindante: Al Norte, con tierras de D. Antonio Aisa; Sur, D. Mariano Jiménez; Este, con río de Orés, y Oeste, con "Dehesa Ralla", del Ayuntamiento de Farasdués.

Lo que se hace público para general conocimiento, y especialmente de los propietarios colindantes y cultivadores de la finca que se pretende vedar, a fin de que los que se crean perjudicados por la concesión puedan presentar sus reclamaciones por escrito, debidamente documentadas, en este Gobierno Civil, en el plazo de quince días hábiles a contar del siguiente al en que aparezca esta publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, haciendo presente que caso de no haberlas se procederá a la declaración del vedado de caza solicitado.

Zaragoza, 25 de junio de 1953.

El Gobernador civil,

Juan Junquera y Fernández-Carvajal

SECCION CUARTA

Núm. 3.322

Tesorería de Hacienda

D. Agustín Fernández García, Tesorero de Hacienda en esta provincia; Hago saber: Que a partir del día 1.º del próximo mes de julio quedará abierta la cobranza voluntaria del impuesto de Patente Nacional de Circulación de Automóviles en sus clases A, B, C y D, correspondiente al segundo semestre por lo que se refiere a los vehículos de turismo, ómnibus, camiones y motocicletas, y tercer trimestre para los destinados a la industria de alquiler por coche completo y con un número de asientos que no exceda de siete, debiendo proveerse de la oportuna patente los contribuyentes a quienes afecte hasta el día 15. del citado mes de julio, precisamente en las Oficinas de Recaudación de la capital y cabezas de Zona respectivas, ya que, a tenor de lo dispuesto en el vigente Estatuto de Recaudación, no se intentará el cobro a domicilio.

Transcurrido dicho plazo, 1.º al 15 de julio, los contribuyentes que

no hubieren satisfecho su correspondiente patente incurrirán en apremio con el recargo del 20 por 100 de sus cuotas, recargo que quedará reducido al 10 por 100 si el pago lo verificasen el día 21 al 31 de julio.

El contribuyente debe reclamar la papeleta impresa haciendo constar que se ha presentado a pagar cuando, por cualquier circunstancia, no estuvieren en la Recaudación las patentes solicitadas.

Lo que en cumplimiento de lo determinado en el citado Estatuto de Recaudación se publica en este periódico oficial para conocimiento de los contribuyentes a quienes afecte.

Zaragoza, 26 de junio de 1953.—El Tesorero de Hacienda, (ilegible).

SECCION QUINTA

Núm. 3.321

Confederación Hidrográfica del Ebro

Habiéndose formulado en este Servicio la petición que se reseña en la siguiente nota:

Nombre del peticionario: D. Pedro Gállego Kelly, D. Emilio Lasarte Dolz y D.ª María Pérez Escudero.

Cantidad de agua que se pide: 49 litros y 875 mililitros por segundo.

Corriente de donde ha de derivarse: Río Ebro.

Término municipal en que radicarán las obras: Quinto de Ebro (Zaragoza).

Destino del aprovechamiento: Riegos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto-Ley núm. 33, de 7 de enero de 1927, modificado por el 27 de marzo de 1931 y disposiciones posteriores concordantes, se abre un plazo, que terminará a las trece horas del día en que se cumplan treinta naturales y consecutivos desde la fecha siguiente, inclusive, a la de publicación del presente anuncio en el "Boletín Oficial del Estado".

Durante este plazo, y en horas hábiles de oficina, deberá el peticionario presentar en las oficinas de esta Sección, sitas en Zaragoza (Avenida del General Mola, núm. 26) el proyecto correspondiente a las obras que trata de ejecutar. También se admitirán en dichas oficinas, dentro del referido plazo, otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición que se anuncia o sean incompatibles con ella. Transcurrido el plazo fijado no se admitirá ninguno más en competencia con los presentados.

La apertura de proyectos a que se refiere el artículo 13 del Real Decreto-Ley antes citado se verificará a las diez horas del primer día laborable siguiente al de terminación del plazo de treinta días antes fijado, pudiendo asistir al acto todos los peticionarios y levantándose de ello el acta que prescribe dicho artículo, que será suscrita por los mismos.

Zaragoza, 25 de junio de 1953.—El Ingeniero-Director adjunto, F. Fernández.

Núm. 3.292

Distrito Minero

Relación de las operaciones que se han de practicar por el personal facultativo de este Distrito en los días y términos municipales que se expresan en la misma, empezando en el día señalado o en cualquiera de los siete días siguientes

Término municipal: Mequinenza.

Día: 1.º de agosto de 1953.

Nombre de la mina y número del expediente: "Ana María", número 2.001.

Interesado: Agustín Gimeno Silvestre.

Operación: Demarcación.

Zaragoza, 24 de junio de 1953.—El Ingeniero-Jefe, José Arrechea.

Núm. 3.329

Jefatura de Obras Públicas

Solicitud de servicios de transportes mecánicos por carretera

Información pública

Habiendo sido solicitada la concesión para el establecimiento de línea regular de transporte público de viajeros por carretera entre Codos y estación de Morata de Jalón, y en cumplimiento del artículo 11 del Reglamento de 9 de diciembre de 1949 ("Boletín Oficial" de 12 de enero de 1950), se abre información pública para que, durante un plazo que terminará a los treinta días hábiles, contados a partir de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, puedan las entidades y los particulares interesados, previo examen del proyecto en la Jefatura de Obras Públicas durante las horas de oficina, presentar ante ésta cuantas observaciones estimen pertinentes acerca de la necesidad del servicio y su clasificación a los fines de dicho Reglamento y del de Coordinación, condiciones en que se proyecta su explotación y tarifas.

Durante el mismo plazo, las entidades o particulares, distintos del peticionario, que se consideren con derecho de tanteo para la adjudicación del servicio proyectado o entiendan que se trata de una prolongación o hijuela del que tengan establecido, harán constar ante la Jefatura de Obras Públicas el fundamento de su derecho y el propósito de ejercitarlo.

Se convoca expresamente a esta información a la Excm. Diputación Provincial; a los Ayuntamientos de Codos, Tobed, Santa Cruz de Grió, Inogés y Morata de Jalón; al Sindicato Provincial de Transportes y a los concesionarios de servicios de la misma clase que a continuación se mencionan, por tener sus itinerarios puntos de contacto con el que se solicita: Codos a Morés, La Muela a Calatayud y Morata a Calcaena.

Zaragoza, 26 de junio de 1953.—El Ingeniero-Jefe, José Oriol

Núm. 3.323

Región Aérea Pirenaica

Servicio de Obras.—Junta Económica

Se convoca subasta pública para la contratación de la ejecución material de la obra "Viviendas de carácter militar para Jefes y Oficiales en Zaragoza", por un importe límite de 19.058.758'79 pesetas, distribuido en tres anualidades.

Anualidad 1953: 1.872.824'44 pesetas.

Idem 1954: 6.554.885'32 pesetas.

Idem 1955: 10.631.049.03 pesetas.

Total, 19.058.758'79 pesetas.

Los pliegos de condiciones técnicas y legales y demás documentación del proyecto se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Junta Económica de este Servicio (Avenida de Calvo Sotelo, núm. 4) durante los días y horas hábiles de oficina.

El acto de la subasta tendrá lugar, a las once horas del día 28 de julio próximo, en la Jefatura del Servicio de Obras.

En el caso de que dos o más proposiciones fueran iguales, se procederá a la licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, entre los autores de dichas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo.

El pliego de proposición, que se extenderá en papel sellado de 475 pesetas, deberá redactarse con arreglo al modelo de proposición que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Junta Económica.

La fianza provisional asciende a 178.158'15 pesetas.

Los anuncios serán por cuenta del adjudicatario.

Zaragoza, junio de 1953.—El Comandante-Secretario de la Junta Económica.

Núm. 3.308

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE ZARAGOZA

Anuncio de extravío

Habiéndose extraviado los ejemplares del vendedor de los resguardos negociables modelo A4-AC-1, que a continuación se reseñan:

Modelo A4-AC-1 expedido por el almacén de Moyuela, con el número 181.000 y manuscrito 307, el día 30 de septiembre de 1948, a favor de José Crespo Crespo, de Moyuela, correspondiente a su venta en dicho almacén de 315 kilogramos de cebada, variedad única, al precio de 80 pesetas el quintal métrico, con un importe de 252' pesetas.

Modelo A4-AC-1 expedido por el almacén de Ateca, con el núm. 954.618 impreso y 1.165 manuscrito, el día 12 de noviembre de 1948, a favor de Manuel Bueno Gómez, de Moros, correspondiente a su venta en dicho almacén de 330 kilogramos de trigo, variedad maquila, al precio de 117 pesetas el quintal métrico, con un importe de 386 pesetas.

Modelo A4-AC-1 expedido por el almacén de Pina de Ebro, con el número 256.241 impreso y 598 manuscrito, el día 24 de septiembre de 1948, a favor de Clara Carrere Jericó, de Pina, correspondiente a su venta en dicho almacén de 375 kilogramos de trigo, variedad maquila, al precio de 117 pesetas el quintal métrico, con un importe de 438'75 pesetas.

Modelo A4-AC-1 expedido por el almacén de Calatayud, con el número 821.173 impreso y 2.173 manuscrito, el día 10 de agosto de 1949, a favor de Enrique Mateo Condón, de Calatayud, correspondiente a su venta en dicho almacén de 80 kilogramos de trigo, variedad maquila, al precio de 117 pesetas el quintal métrico, con un importe de 93'60 pesetas.

Modelo A4-AC-1 expedido por el almacén de Casetas, con el núm. 222.803 impreso y 2.735 manuscrito, el día 7 de septiembre de 1948, a favor de Carmen Navarro Serrano, de Utebo, correspondiente a su venta en dicho almacén de 490 kilogramos de trigo, variedad única, al precio de 250 pese-

tas el quintal métrico, con un importe de 1.225 pesetas.

Modelo A4-AC-1 expedido por el almacén de Casetas, con el núm. 22.804 impreso y 385 manuscrito, el día 7 de septiembre de 1948, a favor de Carmen Navarro Serrano, de Utebo, correspondiente a su venta en dicho almacén de 72 kilogramos de cebada, variedad cupo, al precio de 80 pesetas el quintal métrico, con un importe de 57'60 pesetas.

Modelo A4-AC-1 expedido por el almacén de Morata de Jiloca con el número 824.663 impreso y 563 manuscrito, el día 2 de septiembre de 1949, a favor de Juan-José Gracia Langa, de Tarrasa, correspondiente a su venta en dicho almacén de 400 kilogramos de trigo, variedad maquila, al precio de 117 pesetas el quintal métrico, con un importe de 468 pesetas.

Modelo A4-AC-1 expedido por el almacén de Fuentes de Ebro con el número 39.718 impreso y 1.902 manuscrito, el día 11 de septiembre de 1950, a favor de Juan Sorbe Lizano, de Fuentes de Ebro, correspondiente a su venta en dicho almacén de 750 kilogramos de trigo, variedad maquila, al precio de 117 pesetas el quintal métrico, con un importe de 877'50 pesetas.

Modelo A4-AC-1 expedido por el almacén de Bujaraloz, con el número 897.432 impreso y 225 manuscrito, el día 22 de septiembre de 1950, a favor de Pedro Lupón Purroy, de Bujaraloz, correspondiente a su venta en dicho almacén de 150 kilogramos de trigo, variedad maquila, al precio de 117 pesetas el quintal métrico, con un importe de 175'50 pesetas.

Modelo A4-AC-1 expedido por el almacén de Zaragoza con el número 329.165 impreso y 32 manuscrito, el día 10 de julio de 1952, a favor de Celestino Gracia Ineva, de María de Huerva, correspondiente a su venta en dicho almacén de 1.290 kilogramos de trigo, variedad grupo 1.º, al precio de 360 pesetas el quintal métrico, con un importe de 4.644 pesetas.

Modelo A4-AC-1 expedido por el almacén de Bijuesca con el núm. 217.217 impreso y 17 manuscrito, el día 19 de agosto de 1952, a favor de Emilio Salas Salas, de Bijuesca, correspondiente a su venta en dicho almacén de 486 kilogramos de trigo, variedad grupo 1.º, al precio de 360 pesetas el quintal métrico, con un importe de 1.749'60 pesetas.

Se previene a las personas en cuyo poder se hallen que los presenten en la Jefatura Provincial del Trigo de Zaragoza (Independencia, 32), en la inteligencia de que están tomadas las

precauciones oportunas para que no se hagan efectivos los referidos resguardos sino a su legítimo dueño, quedando los mismos sin ningún valor ni efectos transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial del Estado" y en el "Boletín Oficial" de la provincia de Zaragoza sin haberlos presentado, con arreglo a lo dispuesto.

Zaragoza, 24 de junio de 1953.—El jefe provincial, (ilegible).

Núm. 3.309

Delegación de Industria

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por "Compañía de Industrias Agrícolas", Sociedad Anónima, en solicitud de autorización para instalar en Epila nueva industria de ácido glutámico y sales del mismo, partiendo de vinazas, industria comprendida en el grupo 1.º, apartado b), de la clasificación establecida por la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939,

Esta Delegación de Industria ha resuelto autorizar a "Compañía de Industrias Agrícolas", S. A., para que efectúe la instalación de referencia, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma 11.ª de la citada Orden y a la especial de que la puesta en marcha de la fabricación deberá efectuarse en el plazo máximo de dieciocho meses, contados a partir de la fecha de publicación de esta resolución.

Zaragoza, 23 de junio de 1953.—El Ingeniero-Jefe, J. Cucurella.

PARTE NO OFICIAL

Nm. 3.299

Hermanidad Sindical de Labradores y Ganaderos de Ambel

En la Secretaría de esta Hermanidad, por el plazo de quince días, se halla de manifiesto al público, para efectos de reclamaciones, reparos u observaciones, el repartimiento de terrama fijado por esta Hermanidad para atender a los gastos de la misma en el año de 1953. En él están gravados todos los propietarios de tierras en este término municipal.

Ambel, 25 de junio de 1953.—El Jefe de la Hermanidad, Nicolás Berna.